Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

EMILIO TORRES SANTIAGO Recurrente v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrido	KLRA201601242	Revisión Administrativa procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm.: 79201 Sobre: No conceder privilegio libertad bajo palabra

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Ha comparecido el Sr. Emilio Torres Santiago y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 22 de agosto de 2016, notificada el 27 de septiembre de 2016. Mediante la aludida determinación, la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta) le denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. De esta determinación, el recurrente solicitó reconsideración que fue declarada *No Ha Lugar* el 27 de octubre de 2016, notificada al día siguiente. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del foro administrativo.

I

El Sr. Torres Santiago se encuentra extinguiendo una condena de noventa y nueve (99) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado por el cual fue sentenciado el 27 de enero de 1988. Décadas después, fue sentenciado el 15 de marzo de 2010 por violaciones al Art. 401 de la Ley de Sustancias

Controladas. Desde el 9 de julio de 2015 el recurrente fue reclasificado de custodia máxima a mediana.

Así las cosas, la Junta evaluó el caso y la documentación del recurrente y el 22 de agosto de 2016 emitió su resolución y consignó las siguientes determinaciones de hechos:

> . . . . . .
>
> 3. El peticionario no propuso oferta de empleo debido a que su plan de salida es para hogar de tratamiento interno.
>
> 4. El peticionario propuso su Libertad Bajo Palabra para programa interno "Teen Challenge", actualmente no cualifica para dicho tratamiento debido a que continúa en nivel de custodia de mediana seguridad.
>
> 5. El peticionario culminó terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) el 12 de diciembre de 2008. En la evaluación del 2008 se recomienda que el peticionario fuera referido a terapias individuales en el área de Salud Correccional para trabajar con sus estados depresivos, continúa sin tomar dichas terapias. (sic)
>
> 6. Del Informe de Ajuste y Progreso de este caso fechado el 4 de marzo de 2016, el peticionario propone un plan de salida que el momento de reevaluar este expediente no ha sido investigado, desconocemos su disponibilidad.
>
> 7. El peticionario no propone oferta de empleo en su plan de salida.

Así pues, el foro recurrido determinó *No Conceder* el privilegio de libertad bajo palabra y expresó que "la Junta de Libertad Bajo Palabra volverá a considerar este caso para el mes de junio de 2017, fecha para la cual se requiere de la Institución Correccional el Informe de Ajuste y Progreso y del Programa de Comunidad, Informe de Corroboración del Plan de Salida. Se requiere también evaluación psicológica del NRT y nueva liquidación de sentencia.

Inconforme, el Sr. Torres Santiago presentó reconsideración, que fue denegada mediante la resolución de 27 de octubre de 2016, notificada al día siguiente. Aun insatisfecho, el recurrente presentó

el recurso que nos ocupa y solicitó que revoquemos la resolución que denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

II

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, número 182, de 17 de diciembre de 2009, expone "la política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad". Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1.

Así las cosas, se han incluido en dicho plan disposiciones específicas para el manejo de los programas de desvío. Entiéndase por programa de desvío aquel establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de las instituciones correccionales conforme los criterios que el Departamento disponga mediante reglamentación. El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 establece la figura del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y le asigna funciones, facultades y deberes. A esos efectos, en su artículo 7, inciso (y) dispone: "administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional

en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso".

La Junta mantiene independencia funcional y organizacional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ya que el Plan de Reorganización de 2011 le confirió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad para mantener una coordinación efectiva con dicha Junta, artículo 7 (Z), *supra.*

La Junta tiene autoridad para, al amparo de la ley 118-1974, según enmendada, 4 LPRA § 1501 y ss., decretar o no la libertad bajo palabra de cualquier ciudadano que se encuentre privado de su libertad en cualquier institución penal de Puerto Rico.

En su Artículo 3, inciso a, la Ley Núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado de la cárcel. En lo pertinente, dicho Artículo establece que este privilegio será en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del confinado. Para ello, la Junta de Libertad Bajo Palabra considerará toda la información posible sobre el historial social, médico, legal, ocupacional y delictivo de cada confinado. También, la opinión de las víctimas del delito cometido por el confinado forma parte de la evaluación que realiza la Junta.

El inciso 3(a)(4) de la Ley, 118-1974, 4 LPRA § 1503(a)(4), dispone, en su parte pertinente que:

> Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

Dicho artículo dispone que un confinado sea puesto en libertad bajo palabra cuando sea "para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente."

La Ley 118-1974, *supra*, también provee para que la Junta promulgue aquellas reglas y reglamentos que sean convenientes para el mejor cumplimiento con los propósitos para los cuales fue creado el estatuto. La finalidad de la Ley 118 no es otra que la rehabilitación moral, social y económica del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. (Véase sección 19 del artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

Ha quedado plasmado en innumerable jurisprudencia que los beneficios de sentencia suspendida o de libertad bajo palabra no son derechos que se puedan exigir, sino que se trata de privilegios cuya concesión y administración son puramente discrecionales y recaen en el tribunal o en la Junta; son privilegios concebidos para ayudar a los convictos en su proceso de rehabilitación y se considera que mientras se disfruta de estos beneficios, la persona está técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero,* 157 DPR 413 (2002); *Pueblo v. Martínez Rivera*, 99 DPR 568, 575 (1971).

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, de la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta de Libertad

Bajo Palabra ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra,* Reglamento Núm. 7799, según enmendado, conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.,* 117 DPR 204, 211 (1986); *Soto v. Srio. De Justicia*, 112 DPR 477, 499-500 (1982).

Los criterios de elegibilidad para la libertad bajo palabra están contenidos en el aludido Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento núm. 7799, de 21 de enero de 2010, según enmendado por el Reglamento Núm. 8495.

Conforme con dicho Reglamento, la Junta toma en consideración el historial delictivo, una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario, la clasificación de custodia, edad del peticionario, opinión de la víctima, el historial social, el historial de ajuste institucional y el historial social, el plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero, reincidencia, historial de salud, si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, y el cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

Por otro lado, la Sección 9.2 del Reglamento establece que al considerar un caso para libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí los siguientes documentos, según certificados por el Departamento de Corrección:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FE-1).
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso.
12. Evaluación médica, sicológica y/o siquiátrica.

Además, también establece el Reglamento que la Junta puede requerir y tomar en consideración cualquier otra información adicional a los factores mencionados anteriormente, si así lo estima necesario, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

El propósito de esta amplia discreción es que la Junta pueda tomar decisiones bien informadas, atendiendo a los pormenores de cada caso en que se solicite el privilegio.

La Junta es la agencia especializada para llevar a cabo la determinación del justo balance entre la seguridad de la comunidad y la rehabilitación de un confinado, por lo que se le concede gran deferencia a sus determinaciones. *Toro Ruiz v. JLBP*, 134 DPR 161 (1993); *Ortiz v. Alcalde Penitenciaría Estatal*, 131 DPR 849 (1992). Es doctrina reiterada que las interpretaciones y decisiones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. *Municipio de San Juan v. J.C.A.,* 152 DPR 673 (2000). En torno a la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 2175, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido y reiterado que

la revisión judicial de un acto administrativo está limitada a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida, a menos que se demuestre que es arbitraria, caprichosa o manifiestamente errónea. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 DPR 870, 893 (2008); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Rivera v. A.&C. Development Corp.,* 144 DPR 450 (1997).

Cuando se trata del sistema carcelario del país, esta deferencia a las determinaciones de la agencia cobra aún más fuerza, dado los complejos problemas de seguridad general e institucional propios del manejo de las instituciones correccionales. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341,355-356 (2005).

Nuestro rol como foro apelativo será estudiar la totalidad del expediente y determinar si en él existe suficiente evidencia que sostenga la decisión de la agencia. Si, por el contrario, luego de un estudio y análisis ponderado descubrimos que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa fue arbitraria o irrazonable, podemos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro y revocar el dictamen administrativo. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property,* 173 DPR 998 (2008).

De existir un conflicto probatorio, el tribunal apelativo debe sostener la determinación de la agencia, siempre que ésta haya sido apoyada en una base racional. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.,* 89 DPR 840, 849 (1964).

III

La controversia del caso que nos ocupa gira en torno a si la Junta incidió al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Torres Santiago.

Dada la amplia discreción que posee la Junta de Libertad Bajo Palabra para atender los pormenores circunstanciales de cada confinado que solicita este privilegio, nos parece relevante resaltar que de las determinaciones de hechos formuladas por el foro administrativo se desprende que el recurrente no propuso una oferta de empleo en su plan de salida. Asimismo, el foro recurrido consignó que a pesar de que el recurrente propuso ser ingresado al programa interno conocido como "Teen Challenge", este no cualificaba debido a que actualmente está clasificado bajo custodia mediana. El recurrente no acreditó que el programa "Teen Challenge" hubiese aceptado su solicitud y según surge de la Resolución impugnada, el plan de salida propuesto no había sido investigado por la oficina encargada del informe de ajuste y progreso. Por último, la Junta le dio gran peso al estado psicológico del recurrente. En cuanto a ello, el foro administrativo expresó que el NRT en el 2008 recomendó que se le ofrecieran terapias individuales en el área de salud correccional, de forma que le ayudaran a manejar su depresión. Así pues, luego de evaluar los factores mencionados, la Junta denegó conceder el privilegio solicitado. No obstante, indicó que el Sr. Torres Santiago será evaluado nuevamente en el mes de junio de 2017. Ante ello, la Junta dio instrucciones específicas dirigidas a la institución correccional, para que en esa fecha le suministraran los siguientes documentos: el informe de ajuste y progreso, el informe del Programa de Comunidad, el informe de corroboración de plan de salida, una nueva evaluación psicológica del NRT y una nueva liquidación de sentencia.

En ese sentido, no podemos concluir, dado el historial del recurrente y los criterios esbozados en la resolución de 22 de

agosto de 2016, que la decisión administrativa haya sido una arbitraria, caprichosa, o manifiestamente errónea. Por todo lo anterior, se confirma la Resolución de la Junta que denegó el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Torres Santiago.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones